

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.496/19

Buenos Aires, 24 de mayo de 2019

B.O.: 27/5/19

Vigencia: 27/5/19

Impuesto a las ganancias. Transacciones internacionales. Precios de transferencia. [Res. Gral. A.F.I.P. 1.122/01](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifíquese la Res. Gral. A.F.I.P. 1.122/01, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inc. b) del art. 2, por el siguiente:

“b) Los enunciados en los incs. b), c) y d) del art. 49 de la ley del gravamen”.

2. Sustitúyense los incs. f) y g) del art. 3, por los siguientes:

“f) Cuando se trate de operaciones comprendidas en el último párrafo del art. 8 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, que en su conjunto superen el monto anual –por ejercicio comercial– de pesos diez millones (\$ 10.000.000) hasta la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000): papeles de trabajo donde conste claramente el cálculo y la determinación del coeficiente de rentabilidad.

g) En el caso de operaciones comprendidas en el último párrafo del art. 8 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, que en su conjunto superen el monto anual por ejercicio comercial de pesos cien millones (\$ 100.000.000): papeles de trabajo donde conste claramente el cálculo y la determinación del coeficiente de rentabilidad, correspondiente a cada línea de producción, y la forma en que se determinaron estas últimas”.

3. Sustitúyese en el primer párrafo del inc. b) del art. 4, la expresión “... pesos un millón (\$ 1.000.000) ...” por la expresión “... pesos diez millones (\$ 10.000.000) ...”.

4. Sustitúyese el pto. 2 del inc. a) del art. 5, por el siguiente:

“2. en los incs. b), c) o d) del art. 49 de la ley del citado gravamen”.

5. Sustitúyese el art. 6, por el siguiente:

“Artículo 6 – Los sujetos mencionados en el artículo anterior cuyas transacciones realizadas con sujetos vinculados del exterior y con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos permanentes, fideicomisos o figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, facturadas en el período fiscal, superen en forma individual el monto de pesos trescientos mil (\$ 300.000) o en su conjunto la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000), deberán presentar anualmente, la siguiente información:

a) El F. de ‘Declaración jurada’ F. 743.

b) El F. de ‘Declaración jurada’ F. 4501, al cual deberá adjuntarse:

1. Un informe en el que se consignen, como mínimo, los datos que se detallan en el Anexo II:

Este informe deberá estar certificado por contador público independiente, con firma legalizada por el Consejo Profesional, colegio o entidad en la que se encuentre matriculado.

Asimismo, cuando contenga información redactada en idioma extranjero, deberá adjuntarse su correspondiente traducción al idioma español efectuada por traductor público nacional, debiendo su firma –en forma hológrafa– estar certificada por la entidad de la República Argentina en la que se encuentre matriculado.

El informe y, en su caso, la respectiva traducción, conformarán un único archivo en formato ‘.pdf’.

2. La certificación de contador público independiente:

El F. 4501 deberá contar con ‘firma digital’ del contribuyente y/o responsable, del contador público interviniente y del representante del Consejo Profesional, colegio o entidad en la que dicho profesional se encuentre matriculado.

El proceso de firma digital requiere tener el ‘Certificado digital’ –Nivel 4– emitido por la autoridad certificante de esta Administración Federal, de conformidad con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.651/09, y con la autorización correspondiente en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.380/12.

c) Los estados contables correspondientes a los dos períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal que se informa, cuando se trate de sujetos que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial.

Quedarán exceptuados de cumplir con la obligación prevista en este inciso quienes los hubiesen presentado conforme a lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.077/11, sus modificatorias y complementarias”.

6. Sustitúyese en los arts. 14, 15 y 16, la expresión “... F. 741, F. 743, F. 867 y F. 969 ...” por la expresión “... F. 741, F. 743 y F. 867 ...”.

7. Sustitúyese en el art. 17, la expresión “... ptos. 3, 4 y 5 del inc. b) del art. 6 ...” por la expresión “... incs. b) y c) del art. 6 ...”.

8. Sustitúyese el art. 18, por el siguiente:

“Artículo 18 – Los Fs. de ‘Declaración jurada’ F. 741, F. 743, F. 867 y F. 4.501 y los estados contables, deberán ser presentados hasta el día del octavo mes inmediato posterior al cierre del ejercicio comercial anual o año calendario, según corresponda, que se fija a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 o 1	Hasta el día 3, inclusive
2 o 3	Hasta el día 4, inclusive
4 o 5	Hasta el día 5, inclusive
6 o 7	Hasta el día 6, inclusive
8 o 9	Hasta el día 7, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes”.

9. Elimínanse las Notas aclaratorias (6.1) y (6.2) del Anexo I.

10. Sustitúyense las Notas aclaratorias (9.1) y (10.1) del Anexo I, por las siguientes:

“Artículo 9:

(9.1) A los que se refiere el quinto párrafo del art. 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según t.o. en 1997 y sus modificaciones, y el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del art. 21 de la reglamentación del citado gravamen.

Artículo 10:

(10.1) A que hace referencia el inc. b) del cuarto artículo sin número incorporado a continuación del art. 21 del decreto reglamentario de la ley del gravamen”.

11. Sustitúyese en el ítem I del Anexo VII, la expresión “... pto. 3 del inc. b) ...” por la expresión “... pto. 1 del inc. b) ...”.

12. Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del ítem VI del Anexo VII, por los siguientes:

“En el supuesto de que el archivo que se adjunte conforme el ítem I tenga un tamaño de 5 Mb o superior y el contribuyente y/o responsable se encuentre imposibilitado de remitirlo electrónicamente – debido a limitaciones en su conexión–, en sustitución del procedimiento de presentación vía ‘Internet’, podrán suministrar la pertinente información en la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de sus obligaciones fiscales, mediante la entrega del o los soportes magnéticos u ópticos, que deberán contener el F. de ‘Declaración jurada’ F. 4501 debidamente firmado digitalmente por los sujetos indicados en el penúltimo párrafo del inc. b) del art. 6 de la presente, al que deberá adjuntarse el archivo único al que se refiere el último párrafo del pto. 1 y la certificación emitida por el contador público independiente a la que alude el pto. 2, ambos del inc. b) del citado artículo. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema.

La información para la obtención del certificado digital a que se refiere el último párrafo del aludido inc. b) del art. 6, se encuentra disponible en la dirección –URL–: <http://acn.afip.gob.ar>”.

Art. 2 – Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Asimismo, las disposiciones mencionadas en los ptos. 3, 5 y 8 del art. 1 serán de aplicación para las obligaciones que deban cumplimentarse respecto de los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2018, inclusive.

Art. 3 – De forma.